



TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURA O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Fundamento legal y objeto

Artículo 1.

Ejercitando la facultad reconocida en el Art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril y Art. 57 del del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 a 19 todos ellos del propio Real Decreto Legislativo 2/2004, se establece en este término municipal, una Tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basura o residuos sólidos urbanos.

Artículo 2.

Dado el carácter higiénico-sanitario y de interés general, el servicio es de obligatoria aplicación y pago para toda persona física o jurídica sin excepción alguna.

Obligación de contribuir

Artículo 3.

1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa, transporte y vertido de las basuras domiciliarias de viviendas susceptibles de ser habitadas habitual o temporalmente, alojamientos y cualesquiera otros locales o establecimientos donde se ejerzan o no actividades comerciales, industriales, profesionales y de servicios, declarándose de recepción obligatoria la prestación del servicio.

Queden dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza los desechos y residuos sólidos producidos como consecuencia de las siguientes actividades y situaciones:

- a) Domiciliarias.
 - b) Comerciales y de servicios.
2. La obligación de contribuir, nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal, no siendo admisible la alegación de que pisos o locales permanecen cerrados o no utilizados para eximirse del pago de la presente tasa.
 3. Sujetos pasivos. La tasa recae sobre las personas que poseen u ocupen por cualquier título viviendas o locales en donde se preste el servicio. En concepto de sujetos pasivos sustitutos, vienen obligados al pago los propietarios de los inmuebles beneficiados por el

servicio, sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

Bases y tarifas

Artículo 4. Cuota tributaria.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad urbana que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles, es decir, se emitirá un recibo por cada referencia catastral que incluirá la totalidad de unidades urbanas que lo componen.

Tarifas aplicables de esta Tasa son las siguientes:

1. Viviendas:51,12 €
2. Comercio de alimentación, supermercados y similares:
 - a) Menos de 100 m2:102,24 €
 - b) De 100 a 200 m2:153,37 €
 - c) De 201 a 400 m2:230,04 €
 - d) Mas de 400 m2.....345,07 €
3. Comercio de productos no alimenticios, oficinas, entidades bancarias, otros servicios:
 - a) Menos de 100 m2:76,68 €
 - b) De 100 a 500 m2:115,02 €
 - c) De 501 a 1.000 m2:172,54 €
 - d) Mas de 1.000 m2.....258,80 €
4. Bares, cafeterías, restaurantes, pubs y similares:
 - a) Menos de 100 m2:102,24 €
 - b) De 100 a 200 m2:153,37 €
 - c) De 201 a 500 m2:230,04 €
 - d) Mas de 500 m2.....345,07 €
5. Residencias y establecimientos hoteleros y similares:
 - a) Mínimo:102,24 €
 - b) Por cada plaza hoteles, residencias y similares.....6,39 €
 - c) Por cada plaza camping y similares:.....1,06 €
6. Locales industriales:
 - a) Menos de 1.000 m2:98,88 €
 - b) De 1.001 a 10.000 m2:197,76 €
 - c) Mas de 10.000 m2:296,64 €
7. Centros culturales, educativos, sanitarios, sociales y similares:
 - a) Menos de 200 m2:102,24 €



b) De 201 a 1.000 m2:	153,37 €
c) Mas de 1.000 m2:	230,04 €
8. Locales sin actividad:.....	51,12 €

Administración y cobranza

Artículo 5. Padrón y Altas.

Se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza; una vez incluido en el Padrón no será necesaria notificación personal alguna. El alta en la referida tasa se llevará a cabo de oficio en el momento en que el inmueble se incluya en el Padrón Fiscal del Impuesto de Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana. En caso de modificación o alta por el cambio de la naturaleza del local como consecuencia de la obtención de licencia de actividad o equivalente, se producirá desde la fecha de dicho otorgamiento o apertura del mismo.

Artículo 6. Bajas y Modificaciones.

Deberá ser instada por el interesado mediante solicitud de modificación o baja, aportando la documentación que acredite tal circunstancia. Las bajas deberán cursarse, antes del último día laborable del respectivo ejercicio para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

No obstante aquellas solicitudes que se refieran al ejercicio anterior, que se presenten durante el primer trimestre del ejercicio en curso, y que estén debidamente acreditadas, causarán efectos dentro del mismo.

Artículo 7.

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se liquidará en tal momento del alta, la Tasa procedente y quedará automáticamente incorporado al Padrón para siguientes ejercicios.

Artículo 8. Devengo y Gestión.

1. La tasa por prestación del servicio de recogida de basuras se devengará por años completos el día primero de cada ejercicio, sin perjuicio que dentro de tal unidad puedan ser divididas por semestres.
2. Al inicio de la prestación del servicio, si el día del comienzo no coincide con el del año natural, las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del servicio.
3. Cuando en un inmueble se realice más de una actividad por un mismo sujeto pasivo, se tributará únicamente por la de mayor importe.

4. Cuando en una misma unidad urbana se ocupe a la vez como vivienda y para el ejercicio de cualquier actividad, únicamente se tributará por la cuota que le corresponda por dicha actividad.
5. Se entenderá que en una misma referencia catastral existen dos o mas viviendas o locales cuando las viviendas sean beneficiarias de dos o más servicios de suministro de agua potable o de electricidad.
6. Los inmuebles destinados a almacén-garaje ubicados en el mismo edificio donde se encuentre la vivienda principal, cuyo titular catastral sea el mismo, será considerado accesorio a la vivienda, no estando sujetos a esta tasa.
7. Aquellos inmuebles que no sean beneficiarios del servicio de suministro de agua potable, previa solicitud dentro del primer trimestre del ejercicio, no estarán sujetos a la presente tasa.

Artículo 9.

Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el periodo voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas

Artículo 10.

Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Exenciones

Artículo 11. Exenciones

1. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma, y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.
2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Infracciones y defraudación

Artículo 12. Infracciones

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.



VIGENCIA.- La presente Ordenanza comenzará a regir desde el uno de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACIÓN.- La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 3 de Octubre de 1989.

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 3 de octubre de 1989, ha sido objeto de modificación por acuerdos plenarios de fechas 26 de octubre de 1995, de 31 de octubre de 1996, de 30 de octubre de 1997, de 25 de junio de 1998, de 26 de noviembre de 1998, de 27 de enero de 2000, de 26 de noviembre de 2000, de 25 de octubre de 2001, de 28 de noviembre de 2002, de 30 de octubre de 2003, de 28 de octubre de 2004, acuerdo plenario de 27 de octubre de 2005, acuerdo plenario de 26 de octubre de 2006, acuerdo plenario de 25 de octubre de 2007, acuerdo plenario de 30 de octubre de 2008, acuerdo plenario de 29 de octubre de 2009, acuerdo plenario de 28 de octubre de 2010, acuerdo plenario de 25 de octubre de 2012, acuerdo plenario de 31 de octubre de 2013, acuerdo plenario de 30 de octubre de 2014 y acuerdo plenario de 27 de octubre de 2016.

En Chilches/Xilxes, a 27 de octubre de 2016.

EL SECRETARIO,

(Firmado electrónicamente)